

### **VARIOS CT-VT/J-15-2022**

### **INSTANCIAS REQUERIDAS:**

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de junio de dos mil veintidós.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veinte de abril de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522000815, requiriendo:

"Respecto al amparo directo en revisión 1070/2005, solicito:

- 1. La versión pública del expediente.
- 2. La versión pública del engrose y los votos particulares y/o concurrentes.
- 3. El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la SCJN relacionados con este asunto.
- 4. En su caso, el amicus curiae que haya sido presentado".

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125,

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0421/2022.

En el mismo acuerdo se ordenó comunicar a la persona solicitante la liga electrónica en que puede consultar el engrose y los votos mencionados en el punto 2 de la solicitud.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1639/2022, enviado mediante correo electrónico el veintinueve de abril de dos mil veintidós, solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Centro de Documentación y Análisis) que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida en los puntos 1, 3 y 4 de la solicitud.

### CUARTO. Informe del Centro de Documentación y Análisis.

El once de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio CDAACL-931-2022, en el que se informó:

(...)
"Al respecto, le comunico que de conformidad con lo establecido en el citado artículo este Centro de Documentación y Análisis, no tiene entre sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita<sup>[1]</sup>, no

2

<sup>[1]</sup> Se hace referencia al pronunciamiento del Comité Especializado de este Alto Tribunal al resolver el Recurso de Revisión: CESCJN/REV-8/2021<sup>[1]</sup>, que en la parte conducente establece:

Al respecto, este Comité Especializado ha establecido en los acuerdos iniciales recaídos a los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018 y CESCJN/REV-48/2019, así como en la resolución correspondiente al recurso de revisión CESCJN/REV-04/2020, que cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento ad hoc -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.



obstante, se considera oportuno que la Unidad General a su digno cargo, remita la presente solicitud a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que realice el pronunciamiento respectivo, en cuanto a 'El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la SCJN relacionados con este asunto' que pudiese tener del expediente que solicitan.

Asimismo, considerando que el expediente es la fuente documental originaria que alberga diversas variables que se requieren en la solicitud y éstas podrían consultarse en las constancias que lo integran, bajo el principio de máxima publicidad para favorecer en todo momento el acceso a las expresiones documentales existentes, le informo que, de la búsqueda realizada en el sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales bajo resguardo del Archivo Central, se identificó el expediente del Amparo Directo en Revisión 1070/2005 del índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, referido en la solicitud, el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información solicitada en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Amparo Directo en Revisión 1070/2005 Pleno (Expediente)	Pública	Documento digital/electrónico <b>No genera costo</b>

Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, por lo que es de **carácter público.** 

En atención a lo anterior, y debido al peso de la información cuya modalidad de entrega se especificó como documento electrónico, esta fue depositada el día de hoy en el repositorio compartido entre el personal de este Centro de Documentación y Análisis y personal a su cargo; asimismo, el informe de disponibilidad se envió a la dirección de correo electrónico

arc

3

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; precepto que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En otras palabras, el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la parte recurrente, pues ello implicaría que las autoridades generen incontables documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de la información.

De tal manera que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública delimita los alcances al establecer que las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que ya obren en sus archivos.

<u>unidadenlace @mail.scjn.gob.mx</u>, habilitada para tal efecto, por lo que mucho le agradeceré confirmar su recepción."

QUINTO. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1887/2022 enviado por correo electrónico el once de mayo de dos mil veintidós, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual autorizó el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha y fue notificada a la persona solicitante el doce de mayo último, lo que se advierte de los acuses que se remitieron con las constancias del expediente en que se actúa.

SEXTO. Seguimiento a la información solicitada. El Titular de General de la Unidad Transparencia, а través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2017/2022. enviado mediante comunicación electrónica de trece de mayo de dos mil veintidós, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida en el punto 3 de la solicitud, haciéndole llegar la respuesta del Centro de Documentación y Análisis.

# Mediante correo electrónico de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió a la Secretaría del Comité de Transparencia el UGTSIJ/TAIPDP/2027/2022 y el

SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

expediente electrónico UT-J/0421/2022, con la finalidad de que se

dictara la resolución correspondiente.

**OCTAVO.** Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción



II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-15-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-214-2022, enviado mediante correo electrónico el veinticuatro de mayo de este año.

NOVENO. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría del Comité de Transparencia remitió por correo electrónico al ponente el oficio SGA/E/182/2022, en el que se informó:

- (...) "conforme a la normativa aplicable<sup>1</sup>, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que:
  - 1. El amparo directo en revisión 1070/2005 fue promovido por el Consejo de la Judicatura, en contra de lo resuelto en el amparo directo 328/2004 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; se turnó originalmente a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y se returnó consecutivamente a los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitron y José Fernando Franco Salas y se resolvió por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de junio de 2009.
  - 2. En relación con el punto '3.', que refiere a 'el o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la SCJN relacionados con este asunto', se hace del conocimiento que esta área de apoyo jurisdiccional no cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada la totalidad de la diversa información consultable en la 'intranet' sobre un determinado asunto dado que, por una parte, dicha información es ingresada por personal de diversas áreas mediante el uso de

Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.'

diferentes módulos con el fin de reflejarse en distintos vínculos a los que se puede acceder, según corresponda, desde esa intranet o desde la intranet (sic) y, por otra parte, para el ejercicio de las funciones de dichas áreas es innecesario contar con un documento que tenga ese grado de concentración.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a los correos electrónicos: <u>UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx</u> y <u>unidadenlace@mail.scjn.gob.mx</u>"

#### CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud de acceso se pide la siguiente información sobre el amparo directo en revisión 1070/2005:

- 1. Versión pública del expediente.
- 2. Versión pública del engrose y de los votos particulares y/o concurrentes.
- 3. El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de este Alto Tribunal, relacionados con ese asunto.
- 4. El amicus curiae que haya sido presentado.



Respecto de lo anterior, cabe señalar que al admitir a trámite la solicitud, se precisó que el engrose y el voto del amparo directo en revisión 1070/2005 se encuentran publicados, por lo que debía informarse a la persona solicitante la liga electrónica en que puede consultarlos, de ahí que el requerimiento que se hizo al Centro de Documentación y Análisis sólo hace referencia a los puntos 1, 3 y 4, de la solicitud y, posteriormente, a la Secretaría General de Acuerdos, respecto del punto 3.

Por tanto, debido a que la información mencionada en el punto 2 de la solicitud ya se encuentra disponible en medios de consulta pública, no será materia de análisis en esta resolución.

### 1. Información que se pone a disposición.

El Centro de Documentación y Análisis pone a disposición el expediente del amparo directo en revisión 1070/2005, señalando que al no ubicarse en lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia, así como en el punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General Plenario 11/2017, tiene el carácter de público, por lo que con esa respuesta se atiende el punto 1 de la solicitud.

Al respecto, se recuerda que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia<sup>2</sup>, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>3</sup>, es

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Artículo 100. (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 17

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información..."

competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que en el presente asunto es responsabilidad del Centro de Documentación y Análisis la clasificación del que hace sobre el expediente antes mencionado.

En consecuencia, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante el expediente que en el oficio de respuesta del Centro de Documentación y Análisis refirió haber compartido con esa Unidad General.

# 2. Información sobre la que no se hace pronunciamiento expreso.

Por lo que hace al escrito *amicus curiae* que, en su caso, se hubiese presentado en el amparo directo en revisión 1070/2005, referido en el punto 4 de la solicitud, el Centro de Documentación y Análisis no hace un pronunciamiento expreso sobre si se encuentra agregado o no al expediente de ese asunto.

Al respecto, ya que este Comité de Transparencia es la instancia competente para hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, tiene presente que el Centro de Documentación y Análisis ha puesto a disposición el expediente del amparo directo en revisión 1070/2005.



En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y 128 de la Ley Federal de la materia<sup>4</sup>, en los que se prevé la posibilidad de poner a disposición del solicitante el o los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada, se estima que la persona solicitante se encuentra en posibilidad de verificar, de forma directa, si en dicho expediente se localiza algún escrito *amicus curiae*, a través de la consulta y del análisis que, en su caso, haga de las constancias que integran el expediente respectivo, el cual, como se dijo, ya se ha puesto a disposición en formato electrónico.

En consecuencia, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante el expediente del amparo directo en revisión 1070/2005, con la precisión de que al revisar las constancias que lo integran podría identificar si se presentó o no algún escrito de *amicus curiae* como lo refiere en el punto 4 de su solicitud.

### 3. Inexistencia de información.

En cuanto al punto 3 de la solicitud, en el que se solicitan "el o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."

<sup>&</sup>quot;Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."

relacionados con el amparo directo en revisión 1070/2005, el Centro de Documentación y Análisis informó que no tiene en sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita, por lo que la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara al respecto.

En su oficio, la Secretaría General de Acuerdos señaló que no cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada la totalidad de la información, porque los datos son ingresados por personal de diversas áreas mediante el uso de diversos módulos con el fin de reflejarse en distintos vínculos a los que se puede acceder, según corresponda, desde intranet o internet, así como porque para el ejercicio de las funciones esas áreas no es necesario contar con un documento que tenga ese grado de concentración.

Para realizar el análisis de este apartado, es necesario tener presente que de lo señalado en el punto 3 de la solicitud se concluye que, al requerir los documentos que concentren los datos reportados en la intranet de este Alto Tribunal, se hace referencia al registro de los datos que muestran el trámite y seguimiento de ese expediente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de lo cual, como ya se mencionó, el Centro de Documentación y Análisis informó que no tiene facultades para generar la información en los términos que se solicita y la Secretaría General de Acuerdos ha informado que no tiene un documento que los concentre y este Comité considera que no tiene obligación ni atribuciones para tenerlo.



Como referencia de lo anterior, se recuerda que en la clasificación de información 28/2015<sup>5</sup>, se hizo mención de intranet de la siguiente forma: "es un medio de difusión que no podría considerarse como una fuente de acceso público, en virtud de que constituye un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación interna para uso exclusivo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, creada con el objeto de interconectar sus computadoras, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan y se resuelven por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cuestiones".

Ahora bien, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>6</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CI%2028\_2015\_J\_0.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,

De esta forma, como se ve, <u>la existencia de la información</u> (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>7</sup>, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."



El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En el caso concreto, del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup> se advierte que la Secretaría

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> "Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

II. Integrar las listas con las cuentas aprobadas por el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos:

III. Elaborar y distribuir las listas informativas y las listas informativas programadas para verse en las sesiones; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias para informar la vista de los asuntos en sesiones públicas; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias de sesiones públicas para informar sobre el sentido de las resoluciones; las listas oficiales para interrumpir la caducidad en los asuntos que se encuentran en la Secretaría General pendientes de resolución y las constancias correspondientes; las listas de asuntos aplazados, y el calendario de las listas ordinarias y extraordinarias, conforme a los criterios definidos por el Comité correspondiente;

IV. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente:

V. Elaborar y distribuir los órdenes del día para las sesiones del Pleno;

**VI.** Preparar, autorizar y distribuir, con toda oportunidad, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, las razones y las hojas de votación para los expedientes de los asuntos resueltos, anexando copia simple de la transcripción mecanográfica y de la versión taquigráfica de las discusiones correspondientes;

VII. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno;

VIII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario ludicial:

IX. Elaborar, autorizar y distribuir certificaciones en relación con: el transcurso del plazo para formular observaciones; las opiniones formuladas por los Ministros a los engroses que se circulen; las resoluciones y tesis emitidas por el Pleno para su envío a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y/o al Diario Oficial a efecto de que se realicen las publicaciones respectivas; la aprobación de acuerdos plenarios y las copias de las resoluciones para su remisión a la Comisión Substanciadora con los expedientes para las notificaciones;

X. Elaborar y distribuir las transcripciones mecanográficas y los índices de las sesiones del Pleno;

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

XII. Distribuir las cuentas de proyectos, las síntesis, los proyectos de actas, las comunicaciones y los demás documentos necesarios para la resolución de los asuntos competencia del Pleno;

XIII. Enviar los expedientes resueltos en las sesiones de Pleno a los Secretarios de Estudio y Cuenta para su enarose:

XIV. Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo;

XV. En cumplimiento de lo dispuesto en acuerdos plenarios, enviar los expedientes de asuntos competencia del Pleno a las Salas;

General de Acuerdos no tiene alguna atribución vinculada con tener en resguardo un documento con los parámetros específicos que describe la solicitud en el aspecto que se estudia, incluso, que la obligue a generar un documento especial para atender el planteamiento que se analiza, lo que se puede concluir también respecto del Centro de Documentación y Análisis al revisar el artículo 147 del citado reglamento, de ahí que debe confirmarse el pronunciamiento de inexistencia de lo requerido sobre este aspecto de la solicitud.

En ese sentido, si el Centro de Documentación y Análisis y la Secretaría General de Acuerdos señalaron que no tienen bajo su resguardo la información específica que se solicita de la intranet de este

**XVI.** Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas;

XVII. Archivar en medios electrónicos los votos particulares;

**XVIII.** Elaborar y remitir a los Ministros todos los informes y los datos estadísticos que disponga el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;

XIX. Elaborar proyectos de acuerdos, cuando así lo determine el Pleno o alguno de los Comités;

**XX.** Formar las carpetas de acuerdos aprobados y distribuirlos a los Ministros, funcionarios y, en su caso, a los Secretarios de Estudio y Cuenta y a los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial;

XXI. Realizar los trámites necesarios ante los servidores públicos competentes del Semanario Judicial, del Diario Oficial y, en su caso, de los Periódicos Oficiales de los Estados, para la publicación de las resoluciones de las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad, de las contradicciones de tesis en que se haya determinado su existencia, de las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros, que con ello se relacionen, cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para modificarla o interrumpirla y, cuando así lo disponga el Pleno, de los precedentes importantes y de los acuerdos de interés general emitidos por éste;

**XXII.** Proporcionar la información solicitada por la Dirección General de Difusión, en su carácter de Unidad de Enlace en materia de transparencia y de acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos;

**XXIII.** Funcionar como Módulo de Acceso respecto de las sentencias emitidas por el Pleno para efectos de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XXIV. Elaborar y autorizar los avisos relacionados con la apertura y la clausura de los periodos de sesiones de la Suprema Corte, dirigidos a los Poderes Federales y Locales, así como a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

**XXV.** Documentar los Acuerdos Plenarios relacionados con la integración de la Comisión de Receso y girar las comunicaciones correspondientes;

**XXVI**. Supervisar, en el ámbito de su competencia, el desahogo y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno y el Presidente;

**XXVII.** Proporcionar al Presidente, en el ámbito de su competencia, los datos necesarios para la elaboración del informe anual de labores;

**XXVIII.** Recibir en el domicilio de su Titular, o de las personas que éste designe, las promociones de término relacionadas con asuntos de competencia del Pleno que se presenten fuera del horario de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;

**XXIX**. De conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, participar en el trámite relativo a la revisión, aprobación y numeración de las tesis que derivan de las resoluciones dictadas por el Pleno y difundirlas por medios electrónicos y, en su caso, copias certificadas, y,

**XXX.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités o el Presidente."



Alto Tribunal, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>9</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente la Secretaria General de Acuerdos es el órgano que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos lo requerido; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no existe obligación de generar documentos *ad hoc*, de ahí que se confirma la inexistencia de la información que se requiere sobre la intranet, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** En la materia de análisis de esta resolución, se tiene por atendido el punto 1 de la solicitud, en los términos señalados en el considerando segundo, apartado 1, de la presente determinación.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> "Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

**SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en el punto 2 del considerando segundo de esta resolución, se tiene por atendido lo requerido sobre el punto 4 de la solicitud.

**TERCERO.** Se confirma la inexistencia del documento a que se hace referencia en el apartado 3, del considerando segundo, de la presente resolución.

**CUARTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

### MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA PRESIDENTE DEL COMITÉ

# MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ



# MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

## MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."